

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 13-2021-00449-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada en la tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e8af6fa4f45a774bb1a3627bc34f9d88b2dfa712c8b836b9b8e2892d55ad4f

Documento generado en 29/06/2021 12:11:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 014-2021-00273-03
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Joaquín Laverde Sabogal por intermedio de apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad en el empleo, a la seguridad social, al mínimo vital, la salud y la vida digna, presuntamente vulnerados por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado su reintegro y el pago de salarios, aportes a seguridad social, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Estuvo vinculado laboralmente a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por intermedio de la Temporal Extras S.A., no obstante, el 8 de enero de 2021 instan al accionante a vincularse directamente con la entidad inicialmente mencionada, celebrando un contrato a termino indefinido.

El 8 de febrero del año en curso, el señor Laverde sufre un accidente en cumplimiento de sus funciones laborales (ofreciendo planes de telefonía de movistar); el percance le ocasionó una contusión del hombro, brazo, esguinces y torceduras de tobillo, sin embargo, el 4 de marzo, le fue terminado el contrato de trabajo argumentando que estaba en periodo de prueba.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento el 22 de abril de 2021.

2. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP argumentó que el contrato laboral fue legalmente terminado durante el periodo de prueba, que todo lo concerniente al accidente que sufrió el accionante, fue debidamente atendido por la ARL y que a la fecha de la desvinculación el señor Laverde no se encontraba incapacitado, ni con recomendaciones especiales, orden de reubicación o en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral. Finalmente, se opuso a la procedencia de la acción, como quiera que la tutela no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, ni prestaciones de carácter económico.

3. El *a quo* concedió el amparo deprecado, respecto al reintegro laboral considerando que la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del quejoso, por ser una persona en estado de debilidad manifiesta.

4. Inconforme con esta determinación, el accionante la impugnó y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial en cuanto al reconocimiento de las prestaciones y pagos adeudados, así como el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

5. Concedida la impugnación, el 11 de mayo del año en curso, le correspondió a este despacho conocer de la segunda instancia, revisado el plenario se decretó la nulidad de toda la actuación, para que fueran vinculados COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES, CLÍNICA DEL TRABAJADOR, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, LA EMPRESA TEMPORAL EXTRAS S.A, MINISTERIO DEL TRABAJO.

6. El despacho de primera instancia, obedeció y cumplió lo ordenado por este juzgado y mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2021, vinculó a las entidades antes mencionadas.

7. La empresa Temporal Extra S.A. se opuso a todas las pretensiones encausadas, puesto que si bien tuvo un vínculo laboral con el accionante, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del mismo.

8. El Ministerio de Trabajo argumentó que debe declararse improcedente la acción respecto de esta, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta entidad no es competente respecto de las relaciones laborales de carácter legal y reglamentarias de la Administración Pública y sus diferentes situaciones administrativas.

Así mismo, respecto al despido de la persona pre-pensionada, indicó que es el juez constitucional quien, basado en la jurisprudencia, debe decidir si la terminación del contrato ha operado en circunstancias legales y fundamentadas o si por el contrario, existió un despido injustificado, lo anterior, con el fin de entrar a proteger el derecho que fuera reconocido a los particulares por la Corte Constitucional mediante sentencias T-357 y T638 de 2016.

9. Colfondos acudió a la tuitiva, oponiéndose a las pretensiones, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del quejoso.

10. Colmena Riesgos Profesionales, Clínica del Trabajador y Fundación Cardio Infantil, guardaron silencio.

11. Procede nuevamente el *a quo* a conceder el amparo deprecado, manteniendo los mismos argumentos esbozados en el fallo anterior, esto es, considerando que la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del quejoso, por ser una persona en estado de debilidad manifiesta.

12. Finalmente, el apoderado del señor Laverde inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado 14 Civil Municipal, impugna la misma, requiriendo que se ordene a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social mientras el trabajador se encontró desvinculado. Igualmente, que se haga el reconocimiento y pago de la

indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, además de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el trabajador.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo atinente al estado de salud de un trabajador el alto tribunal ha señalado que *“la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades”* (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un empleado se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despidе, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre

desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

3. En el caso concreto, se advierte que se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para obtener el reintegro laboral solicitado por el tutelante, debido a que se terminó su contrato de trabajo de forma injustificada, sin atender su estado de salud y su condición de pre-pensionado, y dado que esta decisión no es objeto de impugnación no se entrará en mayores observaciones al respecto.

4. Ahora, con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en la misma providencia citada, precisó lo siguiente:

(...) el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Revisado el plenario se observa que no existe una actual vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del censor frente a la falta del pago de los salarios dejados de devengar, debido a que no se aportaron las pruebas que demuestren claramente que en el tiempo actual no tenga la capacidad para satisfacer sus necesidades básicas, sumado a que en el fallo proferido en primera instancia se esta concediendo el reintegro inmediato a sus labores, decisión que no esta exenta de cumplimiento, pese a que se este dirimiendo la impugnación, tal y como lo indica el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 “...Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...” Subrayado propio.

. Lo anterior implica que no es urgente la adopción de medidas prontas e inmediatas para conjurar la amenaza a la garantía del mínimo vital frente a la falta del pago de los salarios dejados de devengar, ni que es impostergable la presente tutela; dicho de otro modo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que abra paso a la salvaguarda constitucional en este aspecto.

Por lo tanto, si el accionante considera que se deben reconocer las prestaciones económicas aquí exigidas, entonces, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de índole económica.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318aa7c0ea2561c1a6085c7f96e6d280603db762a5bb3fb325129928595848bc

Documento generado en 29/06/2021 01:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2012-00395-00
Clase: Ordinario - responsabilidad civil contractual.

Estando el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (alegatos y fallo), se tiene que en razón del informe secretarial que antecede, en el cual se señala que la pieza procesal – CD o medio magnético- obrante a folio 361 no se encuentra en el expediente remitido del extinto Juzgado Segundo Civil del Circioto Transitorio, contentiva de la diligencia de recepción de testimonios de fecha 19 de agosto de 2015¹, se impone proceder conforme a lo normado en el artículo 126 del C. G. del P..

Se señala la hora de las 10:30 a.m. del día ocho (8) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de la prueba testimonial ante referida.

Con todo, se dispone REQUERIR a las partes para que aporten, si lo tienen, copia del medio magnético de los testimonios que recibió el Juzgado 08 Civil del Circuito, el pasado 19 de agosto de 2015.

Por secretaría ofíciase al Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que remitan para este expediente copia de la diligencia realizada el pasado 19 de agosto de 2015², dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88db8680921e1a53b88442bdadaf1786e608747f8b6939d9f42db4cc63eae8b8

Documento generado en 29/06/2021 12:53:15 PM

¹ RECEPCIÓN TESTIMONIOS CLAUDIA MARIA CUBILLOS REYES, MARIA DEL PILAR GUERRERO GUZMAN, IVAN GUILLERMO TORRES RUIZ.

² Bis 1

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2012-00395-00

Clase: Ordinario - responsabilidad civil contractual.

Se reconoce personería judicial a la Dra., ELENA CASADIEGO MARTINEZ en razón del poder arrimado y otorgado por el representante legal de FUNDACIÓN INSTITUTO HOMEOPATICO LUIS G. PAEZ, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

A fin de estudiar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se requiere a la parte demandada, para que señale al despacho con número de folio de matrícula inmobiliaria sobre qué bien inmueble pretende tal actuación.

Notifíquese y Cúmplase (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8f9a695c0e6c1299e327d11ce3ec8fe1452278a1749e1844c7c71584c6f14b

Documento generado en 29/06/2021 12:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00768-00
Clase: Ordinario

La solicitud de aplicación de pérdida de competencia elevada por la apoderada judicial de la parte actora no se resolverá por sustracción de materia. En consecuencia, estése a lo dispuesto en auto de la misma fecha, máxime cuando tal petición ya había sido objeto de tal estudio¹ por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 12 de junio de 2019.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03800500396c472457e115f88b0213581935e6bfcf1e85048c272a29678ac19c

Documento generado en 29/06/2021 05:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pérdida de competencia Art. 121 CGP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00768-00
Clase: Ordinario

Estando el expediente al despacho se tiene que en providencia del 23 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones procesales de que trata el artículo 317 del C.G.P., procediera a integrar el contradictorio con los lineamientos dados en decisión del 10 de marzo de 2020, término que feneció el pasado 15 de abril sin que se hubiere cumplido lo ordenado por esta sede judicial.

Así las cosas y toda vez que en el periodo referenciado la apoderada judicial de la demandante no cumplió las cargas a ella impuestas, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8284b5889b4dd2c6362b4bf658bbfd76c72da37638bc07dce077c54852ebbb03

Documento generado en 29/06/2021 05:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Incidente Acción de Tutela No. 47-2020-00346-00

Obre en autos la manifestación efectuada por, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, Secretaria Distrital de Salud, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, Fiscal 220 Delegada para los Jueces Municipales y Promiscuos Unidad de Intervención Tardía Delitos Querellables, Capital Salud EPS S.A.S, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente, se REQUIERE a ROSA AURORA PINILLOS DE SILVA, con el fin de que remita a esta sede judicial en el mismo lapso, copias de las ordenes medicas o remisiones de consultas pendientes por autorizar, por cuanto Capital Salud EPS., informó que ha la fecha todos y cada unos de los tratamientos, medicamentos o servicios solicitados por la paciente y que han sido expedidos por los galenos tratantes se le han suministrado sin ninguna omisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aae28278faca1f5b799a772e150059802d25f0c5fcb4343c934faf740488f19

Documento generado en 29/06/2021 12:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00335-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Benjamín Álvarez Irigorri solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, equidad, vivienda digna, protección de los sujetos de especial protección, presuntamente vulnerados por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se corrija la decisión adoptada frente a la actualización del avalúo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El 16 de diciembre de 2020 presentó un dictamen pericial y avalúo del inmueble objeto del proceso divisorio No. 2009-1203 que cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá

Dicho avalúo no fue tenido en cuenta por el despacho accionado y en su lugar, se aprobó el presentado por la parte actora, dando paso a la comisión a la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C., para llevar a cabo la diligencia de remate.

Para el quejoso se incurrieron en unas irregularidades en el trámite de ese asunto, las cuales afectan sus garantías constitucionales, debido a que el avalúo presentado por su contraparte, refleja un valor no adecuado (inferior) para el inmueble objeto de división.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de junio del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a los accionados para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad guardó silencio.

3. La Notaria 36 del Circulo de Bogotá guardo silencio.

4. Inversiones Fervar Ltda demandante dentro del proceso cursante en el juzgado acusado, allegó manifestación el 21 de junio de 2021, solicitando se niegue la protección, por cuanto el accionante contaba con todos los medios legales para oponerse a las decisiones adoptadas y en su momento no hizo uso de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (ibidem).

3. Bajo esta perspectiva, se observa claramente que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, por cuanto el accionante formuló prematuramente el remedio constitucional. En ese sentido, esa persona debía agotar previamente las herramientas ordinarias de defensa judicial a su alcance, previstas en el ordenamiento civil adjetivo, para que el despacho accionado resolviera las irregularidades endilgadas a su actuación, por cuanto el interesado tenía la posibilidad de formular los mecanismos ordinarios de defensa, a través de los que se podía debatir si se tramitó en debida forma ese asunto y no lo hizo.

Aquí es del caso relieves, que si bien es cierto, el Juzgado accionado guardó silencio, lo que en principio impondría la sanción contemplada en el artículo 20 del

Decreto 2591 de 1991, en este asunto se hizo necesaria otra averiguación, a través de la revisión del proceso Divisorio, en la página web de la Rama Judicial, en la cual según el histórico de actuaciones registradas por el Juzgado encartado, se logró evidenciar que, efectivamente el aquí accionante no recorrió el traslado del avalúo, ni formuló recurso alguno frente a las decisiones adoptadas por el operador judicial, ni en cuanto al valor del inmueble, ni frente a la comisión para el remate, lo que fuerza a concluir que en el presente asunto, no es posible resolver de plano y tener por ciertos los hechos en que el actor basa su petición de amparo.

Por consiguiente, la queja constitucional formulada por el actor no cumplió todos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en esa medida, se infiere la falta de observancia de la subsidiariedad, que rige este mecanismo de protección residual y excepcional, en particular porque al juez de tutela le está vedado reemplazar al funcionario competente y resolver los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia del amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Jorge Benjamín Álvarez Iragorri contra el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0d54a4ac6723a9039381126165cc30635bcabb8a859e72e4464b0b0480717e

Documento generado en 29/06/2021 01:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00336-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El doctor Omar Fernando Cruz Amaya como apoderado del señor Diego Smith Rojas Mora reclamó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición y principio de seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Vivienda En consecuencia, pidió se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud realizada, ordenando la transferencia de dominio del inmueble al señor DIEGO SMITH ROJAS MORA.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El señor Diego Smith Rojas por medio de compra venta, obtuvo un inmueble que a la fecha se encuentra pendiente de escrituración por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Luego de varias solicitudes, el 4 de diciembre de 2019 obtuvo respuesta, en la que se le indico que no se había encontrado sustento legal que permitiera hacer la transferencia del inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de junio del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio traslado de la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Planeación por ser la encargada de dar contestación a este tipo de solicitudes.

3. La Secretaría Distrital de Planeación solicitó su desvinculación del caso que nos ocupa, pues revisada su base datos no encontró petición alguna radicada por el accionante, lo que implica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

4. La Superintendencia de Notariado y Registro manifestó no ser la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto en cuestión, ya que la petición fue radicada ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

5. La Secretaría del Habitat solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto a dicha entidad, teniendo en cuenta que conforme a las competencias esa entidad no se encarga de realizar procesos de titulación ni de saneamiento de predios.

6. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio petitionó que se desestimen las pretensiones del accionante, puesto que se ha dado respuesta a todas las solicitudes radicadas por el apoderado (con los números de identificación y nombres de las demás personas no se encontró ninguna solicitud), no obstante, con el fin de dar claridad a los tramites solicitados por el quejoso, emitió la respuesta No 2021EE0066959 notificada por correo electrónico el 21 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, y pese a que el accionante no acreditó la radicación de un derecho de petición específico sobre el cual no hubiese recibido respuesta, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el documento No 2021EE0066959, mediante el cual pone en conocimiento del accionante la siguiente información:

Adicionalmente es necesario que usted como interesado en el trámite de transferencia sepa que, con el fin de dar trámite a la misma, debe aportar, el certificado o estado de cuenta por concepto de impuestos, tasas y contribuciones con corte al año 2021, en el que se evidencie el estado de dichas obligaciones en cero.

De acuerdo con lo anterior y previo recibo de la información solicitada a la Secretaría de Planeación y la que usted entregue, conforme con lo señalado en el procedimiento antes enunciado se procederá a:

1. Elaboración de estudios de viabilidad técnica y jurídica, que permita verificar si se cumplen los elementos señalados en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, relacionados con el vínculo jurídico y el pago de la obligación crediticia e hipotecaria, así como la solemnidad de cada uno de los documentos suscritos por los adjudicatarios iniciales y los terceros involucrados.
2. Elaboración del acto administrativo de publicación a terceros con base en lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
3. Elaboración del memorando de solicitud de trámite de publicación a la Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio, respecto de la resolución antes citada, en un diario de amplia circulación nacional.
4. Recepción y respuesta de oposiciones que se presenten durante 10 días hábiles contados a partir de la publicación (artículo 37 y Siguietes del CPACA)
5. Emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de transferencia.
6. Trámite de notificación en el marco de lo dispuesto en el CPACA.

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa entidad, en donde se le informó la documentación que debe allegar para iniciar el estudio y emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de transferencia.

4 Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es

pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el Dr. Omar Fernando Cruz Amaya como apoderado del señor Diego Smith Rojas Mora, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292a4e3f336c2dde990a15eaebd260b3352a037a2455173817fd81e0c7e9f973

Documento generado en 29/06/2021 12:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00344-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Dra. Beatriz Riaño Cárdenas en representación de la señora Beatriz Malpica Rodríguez, solicitó la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición y a la seguridad social de esta última, presuntamente vulnerados por Colpensiones. En consecuencia solicitó que la accionada proceda con la marcación de la novedad de retiro de los tiempos bajo subsidio de la cesante con la CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, de manera inmediata acordé con la realidad de dichas cotizaciones y no seguir negado su petición de forma injustificada y solicitando acreditar documentación inexistente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Mediante resolución SUB 34354 –06 FEB 2020, se reconoció Pensión de Vejez a la señora Beatriz Malpica, se realizó solicitud de pago de retroactivo pensional y el fondo negó tal solicitud argumentando que no existe novedad de retiro del último empleador. Seguidamente, en reiteradas oportunidades han sido las respuestas en las que Colpensiones se ha negado a reconocer el retroactivo, sin verificar que no se trataba de una relación laboral con un empleador, sino de un subsidio.

En efecto, frente a la situación antes mencionada, la accionante tuvo que radicar los recursos de ley explicando que Colsubsidio no fue un empleador de la señora Malpica, sino que la afiliación obedeció a un subsidio por desempleo otorgado por dicha entidad; pese a ello, la entidad accionada continúa solicitando se radique la novedad de retiro y no resuelve de fondo la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 22 de junio del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Trabajo y a la Caja de Compensación Colsubsidio, y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción y en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

3. Colsubsidio dio contestación informando que La señora Beatriz Malpica Rodríguez, se postuló el 20 de noviembre de 2015, en calidad de desempleada, para recibir el subsidio al desempleo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –FOSFEC, bajo la Ley 1636 de 2013, Colsubsidio, le adjudicó los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del sistema general de Seguridad Social, por medio del cual recibió 4 cuotas en los meses de diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016 consignadas a Porvenir. Luego, aclaró que ha de tenerse en cuenta que la entidad en su momento procedió con los pagos correspondientes a los cuales la accionante tenía el derecho, lo que hoy no genera responsabilidad alguna por parte de Colsubsidio, de cara a las pretensiones de esta tutela.

4. Colpensiones manifestó que ha dado respuesta a todas y cada una de las solicitudes instauradas por el accionante, en donde se explicaron los argumentos de hecho y de derecho procedentes para el caso, por lo que de no estar de acuerdo con lo resuelto debe proceder al agotamiento de vías ordinarias y no reclamar su solicitud por vía de tutela

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

3. En lo referente al plazo para resolver peticiones pensionales el alto tribunal señaló lo siguiente:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. (Sentencia SU-975 de 2003).

4. En el presente caso, la accionante ha solicitado en reiteradas oportunidades que se tenga en cuenta que las cotizaciones realizadas por la Caja de Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio- se realizaron en razón a un beneficio otorgado (subsidio de desempleo) a la señora Beatriz Malpica por parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, bajo los lineamientos de la Ley 1636 de 2013, circunstancia corroborada por Colsubsidio en su contestación a la presente acción.

5. Ahora, revisada la documental probatoria no se evidencia que Colpensiones tuviera en cuenta esta circunstancia al momento de dar respuesta a la peticionaria, lo que genera un incumplimiento a uno de los requisitos básicos para tener por contestada una petición; esto es, “..la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado..”

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada brindar una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, teniendo en cuenta que las cotizaciones realizadas por Colsubsidio, fueron un beneficio/subsidio adquirido por la señora Malpica y no se derivaron de una relación laboral, dicha contestación debe ser puesta en conocimiento de la interesada.

6. Ahora bien, la orden anterior no implica una resolución positiva de lo suplicado por la peticionaria, debido a que a sus reclamos versan sobre reconocimiento y pago de acreencias económicas. En otras palabras, en lo referente a la cuestión de si se debe o no reconocer el retroactivo pensional se hace énfasis en el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, motivo por el cual no se efectuará ningún pronunciamiento sobre esa materia.

7. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por La Dra. Beatriz Riaño Cárdenas en representación de la señora Beatriz Malpica Rodríguez contra Colpensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, teniendo en cuenta que las cotizaciones realizadas por Colsubsidio, fueron un beneficio/subsidio adquirido por la señora Malpica y no se derivaron de una relación laboral.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1b1f999f81e934fca7b43ce24bb521f197a45b317ea370199079be4987b20a

Documento generado en 29/06/2021 06:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00360-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANDRÉS MAURICIO CORREA BERMÚDEZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE CACHIPAY / CUNDINAMARCA, COMPENSAR EPS. vinculando al ALCALDE MUNICIPAL DE CACHIPAY / CUNDINAMARCA y/o QUIEN HAGA SUS VECES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CONSEJO MUNICIPAL DE CACHIPAY / CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb59c84e5ffe58ca50846ccf18ef538a966638524766e64dbacc35053cd795e2

Documento generado en 29/06/2021 06:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00331-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 24 de junio de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529cc96bf3a43f9b81fc82b4176196de26462fbb2edaee0d3a4969beebeda9c5

Documento generado en 29/06/2021 12:09:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>